



En Las Rozas de Madrid, a 3 de marzo de 2021, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el ATHLETIC CLUB, contra el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2021 del Comité de Competición

## ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 26 de febrero de 2021 entre el Levante UD y el Athletic Club, el árbitro reflejó en el apartado “Incidencias visitante”, epígrafe B.- Expulsiones, lo siguiente: *“Athletic Club: En el minuto 90, el jugador (4) Iñigo Martínez Berridi fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro y estando todavía en el terreno de juego, golpeó con su mano en la cara a un adversario con uso de fuerza excesiva. Este hecho fue comunicado a ambos delegados en el túnel de vestuarios, ya que el jugador implicado había abandonado el terreno de juego”.*

Segundo: En sesión celebrada el día 3 del actual, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 4 partidos al citado futbolista, en virtud del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Athletic Club interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Athletic Club basa su recurso en diversos motivos, que se pueden resumir así:

- 1) Que la resolución del Comité de Competición recurrida no responde a diversas alegaciones del Club recurrente, incurriendo en “en falta de motivación e indefensión para esta parte, junto con una indebida calificación sancionadora de los hechos”, que le obligaría a interponer el presente recurso ante nosotros. En concreto, completa más adelante en su recurso: “Como hemos indicado, en nuestras alegaciones al Acta justificamos que la sanción debía ser simple amonestación del artículo 111.1.d) CD o, como máximo, conducta





violenta del artículo 123 CD, pero en modo alguno la consideración del artículo 98.1 CD./La resolución recurrida no analiza este apartado de las alegaciones, ni justifica por qué rechaza la aplicación de estos dos artículos, optando por aplicar el de máxima gravedad que es el 98.1 CD./Con ello, la resolución recurrida incurre en falta de motivación de su decisión y causa indefensión, pues le impide conocer el razonamiento que le ha llevado a rechazar los argumentos de esta parte y a aplicar un tipo infractor de tanta gravedad, lo que genera máxima indefensión a nuestro Club, máxime viendo otros antecedentes, lo que justifica que la decisión deba ser anulada”.

- 2) En relación con el punto del acta del partido que señala: “En el minuto 90, el jugador (4) Iñigo Martínez Berridi fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro y estando todavía en el terreno de juego, golpeó con su mano en la cara a un adversario con uso de fuerza excesiva. Este hecho fue comunicado a ambos delegados en el túnel de vestuarios, ya que el jugador implicado había abandonado el terreno de juego”, parece aludir a la existencia de un error material manifiesto en cuanto a la existencia de “fuerza excesiva”. Esta, como demostraría la prueba videográfica aportada, no habría existido, pues lo que habría sucedido es que, al final del partido, “el jugador número 7 del Levante, D. Sergio León Limones, se dirige al jugador del Athletic Club número 4, D. Iñigo Martínez Berridi, encarándose con él y llegando incluso al contacto físico al introducir un dedo en la boca, como demostramos con la fotografía que también adjuntamos. Tras la provocación física previa del jugador del Levante, el jugador del Athletic Club realiza un acto instintivo de respuesta, quitándose al adversario de encima, de forma análoga a un empujón, pero con un manotazo leve en su cara”. La provocación quedaría demostrada por el hecho de que la acción del jugador del Levante fue amonestado, como consta en el acta: “En el minuto 90 el jugador (7) León Limones, Sergio fue amonestado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro y encontrándose dentro del terreno de juego, se encaró con un adversario sin llegar al insulto o amenaza. Este hecho fue comunicado a ambos delegados en el túnel de vestuarios, ya que el jugador implicado había abandonado el terreno de juego”. “Sin embargo, el acta del partido no recoge el contacto del jugador del Levante en la cara del jugador del Athletic Club y que se demuestra en la imagen que adjuntamos, y es precisamente esa provocación. mucho más relevante por existir contacto físico de lo que de la redacción del Acta pudiera desprenderse, lo que origina la reacción del jugador del Athletic Club”. Añade que no hubo golpeo, sino leve contacto, sin fuerza excesiva, con la mano abierta para quitarse de encima al jugador rival. “La reacción del jugador del Levante es, en este sentido, relevante y definitiva: ni se inmuta, ni muestra queja o reacción que sería natural a la recepción de un uso de fuerza excesiva y prosigue encarándose con el jugador del Athletic, debiendo ser apartado por otros futbolistas. Si realmente se hubiera producido el golpeo en la cara, no cabe la menor duda que la reacción del jugador supuestamente golpeado hubiera sido otra muy distinta a la que tiene y mucho más si ese golpe se hubiera causado con uso de fuerza excesiva, como el acta arbitral refiere”. La ausencia de fuerza excesiva quedaría corroborado por la Circular 3 2016/2017 del Comité Técnico de Árbitros, cuando señala que “‘Con uso de fuerza excesiva’ significa que el jugador se excede en la fuerza empleada, pone en peligro la integridad física del adversario, y deberá ser expulsado”.





- 3) “Al margen de la consideración anterior, aun cuando se obviase la discusión sobre si hubo fuerza excesiva o no, en ningún caso la acción puede ser considerada, tal y como se describe en el acta arbitral como agresión del artículo 98.1 CD”, por tratarse de “un simple manotazo y no una agresión como tal, que requiere y exige un acto de mayor contundencia y fuerza para una sanción de tanta gravedad”. La RAE define agresión como “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”, a lo que se añade lo dispuesto en la ya mencionada circular del Comité Técnico de Árbitros. La acción del jugador ni pretende hacer daño ni pone en riesgo la integridad física del adversario. Considera el Club que ello se refuerza porque “la acción enjuiciada es idéntica a la que realizó el jugador Ogbeche del Cádiz, señalando al respecto este Comité de Apelación, que la sanción por un manotazo en la cara no es sancionable con expulsión, en expediente nº 52 – 2009/10”. Sigue el recurrente: “Por tanto, consideramos que los hechos descritos en el Acta no pueden ser calificados como agresión del artículo 98.1, sino exclusivamente ser sancionados con tarjeta amarilla aplicando el artículo 111.1.d) del Código Disciplinario”.
- 4) Subsidiariamente cree que, como máximo, sería aplicable el art. 128 CD, que conduciría a una sanción menor que la “desproporcionada” impuesta al jugador.
- 5) Pero, señala el Club recurrente, en ningún caso sería aplicable el art. 98.1 CD por el que se ha sancionado al jugador, añadiendo para ello un nuevo argumento, basado en el tenor de lo dispuesto en el citado precepto: “Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”. Dado que el precepto considera “factor determinante que el partido esté en desarrollo, bien con juego detenido o bien a distancia de dónde se desarrolla” y “los hechos tuvieron lugar una vez finalizado el partido, por tanto, al margen del juego”, el art. 98.1 CD no resultaría aplicable. E insiste en la aplicación del art. 123 CD: “Se observa claramente en este apartado 123.2 CD que acción al margen del juego y juego detenido son situaciones distintas, por lo que no cabe aplicar al caso recurrido el artículo 98.1 CD al no haberse producido con el juego detenido, sino finalizado y, por ello, al margen del juego”.
- 6) Apela el Club, además de al precedente del jugador Ogbeche del Cádiz ya mencionado, a otro más reciente, el de “la acción de Messi sobre nuestro jugador Villalibre en el reciente partido de la final de la Supercopa”, que teniendo “los mismos componentes” fue sin embargo sancionado con dos partidos de suspensión por el art. 123 CD y no a cuatro por el 98.1.

En consecuencia, el Club solicita que este Comité de Apelación revoque “la resolución recurrida, deje sin efectos la sanción disciplinaria, suspensión y multa accesoria, al jugador del ATHLETIC CLUB, D. IÑIGO MARTINEZ BERRIDI, con los efectos inherentes a dicha decisión, archivando el expediente a todos los efectos./Y subsidiariamente, acuerde una





sanción de 2 partidos en base al artículo 123 CD”. Solicita además que se suspendan cautelarmente las sanciones para el caso de que este Comité de Apelación no resuelva el recurso “antes del próximo partido del ATHLETIC CLUB contra el LEVANTE de vuelta de las semifinales de Copa del Rey (jueves 4 de marzo de 2021, 21.00h)”.

**Segundo.-** En cuanto a la alegación del Club de falta de motivación en la resolución recurrida y consiguiente indefensión por no responder a varias alegaciones del Club presentadas en instancia, cabe decir que la resolución recurrida explicó por extenso todo lo relativo a la presunción de veracidad del acta y el error material manifiesto y cómo y por qué este no concurrió en el presente caso, entendiendo probablemente con ello que la inexistencia de ese error dejaba sin sentido el resto de las alegaciones. No obstante, aquí nos referiremos a ellas. Nos centraremos en primer lugar en lo referente al error material manifiesto, que nos parece fundamental.

**Tercero.-** Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

**Cuarto.-** No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva





de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**Quinto.-** Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica y de imágenes, en general, como las que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

**Sexto.-** Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Athletic, y especialmente, después de ver detenidamente las pruebas de imagen y videográfica aportadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar el error material manifiesto al que parece aludirse en el recurso, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación, en consonancia con lo apreciado en su resolución por el Comité de Competición, que la imagen fija y las del vídeo son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la de





imagen y videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Concretamente, en lo que se refiere a la fotografía o imagen fija, un instante, ni siquiera absolutamente identificado en su secuencia temporal en el partido, prueba poco y, desde luego, en ningún caso podría probar que el jugador del Club recurrente sancionado no “golpeó con su mano en la cara a un adversario con uso de fuerza excesiva”, pues ni siquiera se refiere a ese momento, sino (supuestamente) a uno previo. Digamos a efectos puramente discursivos que, de probar algo, ello sería la existencia de provocación previa por parte del jugador rival (que podría reforzarse por la amonestación a este que consta en el acta arbitral, como señala el Club), pero ello no significa que no se produjera el golpeo posterior; como mucho, la existencia de previa provocación podría servir como atenuante de la responsabilidad del jugador sancionado, pero su operatividad en este caso sería nula, pues la sanción impuesta es la mínima que prevé el art. 98.1 CD.

En cuanto al vídeo (parece que del VAR) aportado, su duración es tan breve, mostrando exclusivamente el momento en que el jugador sancionado impacta con su mano en la cara del rival, es decir, golpea (sin duda) al jugador rival en la cara, sin que pueda verse nada de lo sucedido antes ni después. Aunque en algún momento el Club pretende negar que se tratara exactamente de un golpe (lo cual contradice la evidencia de las imágenes), lo que subraya más bien es la inexistencia de uso de fuerza excesiva. Pues bien, aun prescindiendo de que puede sostenerse que la apreciación de la intensidad de la fuerza es una cuestión que entra dentro del margen de discrecionalidad técnica del colegiado y no es competencia, por tanto, de este Comité de Apelación, diremos que lo que muestran los breves instantes del vídeo no contradice la existencia de esa fuerza excesiva, aunque tampoco la confirmen con rotundidad. Son compatibles con ella y esto es suficiente para negar la existencia de un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Lo anterior hace inútiles otras alegaciones del Club, que más bien vienen a confirmar la compatibilidad de lo reflejado en el acta con las breves imágenes. Así, el Club recurrente dice que la acción fue para quitarse de encima al rival, cosa que no podemos apreciar en las imágenes al no mostrar contexto previo ni posterior al golpeo. Añade que, si la fuerza hubiera sido excesiva, la reacción del rival habría sido muy distinta, algo bastante hipotético, pero que, sobre todo, es imposible intuir siquiera pues las imágenes no muestran la reacción (fuera cual fuera) del rival. Menciona la Circular 3 2016/2017 del Comité Técnico de Árbitros en lo relativo a que el uso de fuerza excesiva





requiere puesta en peligro de la integridad física del contrario, algo que no se puede descartar porque no se ve nada de lo que acontece a continuación ni se aporta otra prueba que lo descarte sin margen de duda.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse un error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluidas las que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

**Séptimo.**- En lo que se refiere a la errónea tipificación de la conducta como constitutiva de la infracción del art. 98.1 CP, basa su argumentación el Club en primer lugar en que no se trató de una agresión, pues lo sucedido no encajaría en la definición que de tal ofrece el DRAE, ya que el jugador no pretende hacer daño al rival, y tampoco cumple con la exigencia de la citada circular del Comité Técnico de Árbitros, al no poner en peligro la integridad física del rival. A esto último ya se ha contestado señalando que las imágenes aportadas no descartan esta puesta en peligro. Lo mismo debe decirse sobre la intención de hacer daño: las imágenes no descartan que el golpe pueda hacer daño y tampoco que esa fuera la intención del jugador, si bien especular sobre cuál fue tal intención (el Club dice que no hubo intención de hacer daño) escapa a lo que aquí debe servir de base a nuestra resolución. La invocación del precedente de una resolución de hace ya bastantes años del Comité de Apelación en relación con una acción del jugador Ogbeche del Cádiz tampoco es decisiva, pues, además de que el Comité de Apelación podría cambiar su criterio si considera que el sostenido antes era incorrecto, lo cierto es que las imágenes que se poseen no permiten siquiera determinar si las acciones fueron iguales.

**Octavo.**- Para poder valorar la aplicación (que pide subsidiariamente) del art. 123 CD y la desproporción de la sanción habría que estimar primero la inaplicabilidad del art. 98.1 CD. Si este resulta aplicable, decae la aplicación del art. 123 y no hace falta analizarlo. Pues bien, ya hemos visto en el Fundamento Jurídico anterior que la aplicación del art. 98.1 CD no queda excluida por los argumentos estudiados en él. Pero el Club recurrente añade otro del que debemos ocuparnos ahora. El argumento, como hemos visto, pretende basarse en el tenor del art. 98.1 CD: “Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que **la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél**, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”. Dado que el precepto considera [“factor determinante que el partido esté en desarrollo, bien con juego detenido o bien a distancia de dónde se](#)





desarrolla” y “los hechos tuvieron lugar una vez finalizado el partido, por tanto, al margen del juego”, el art. 98.1 CD no sería de aplicación. Sin embargo, este argumento tampoco puede convencer:

En primer lugar, cuando el Club considera “factor determinante que el partido esté en desarrollo, bien con juego detenido o bien a distancia de dónde se desarrolla”, está dando a entender que se trata de un factor determinante de la existencia de esta infracción, lo cual no es correcto, pues para lo que es determinante esa circunstancia es solo para ponderarla (así dice el artículo) “como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción”. Es decir, el precepto no dice que el que “la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél” sea un requisito típico de la infracción; ni siquiera dice que sea requisito de la existencia de dolo, sino un factor muy relevante, determinante, cuando se pondera la existencia de este, necesaria para el tipo. Quiere ello decir que, seguramente, incluso la presencia de esos elementos no supondría una presunción absoluta, *iuris et de iure*, de dolo, sino solo, a lo sumo, una derrotable mediante prueba en contrario (*iuris tantum*). Pero esto no es importante aquí. Lo verdaderamente relevante es que el precepto no excluye que el dolo de agresión pueda darse en otras circunstancias. Es más, precisamente resultaría bastante contradictorio que la conducta se castigara solo cuando el juego está detenido o se produzca a distancia que hace imposible intervenir en él y no en momentos aún más claramente ajenos al juego (al desarrollo interior de una jugada) como el momento siguiente al fin del partido o, por poner otro ejemplo, tras pitarse el descanso. Parece que lo que pretende sancionar precisamente el precepto son conductas de agresión en el campo no producidas en lances de juego, sino al margen de él.

Tampoco en apoyo de la aplicación del art. 123 CD en lugar del aplicado art. 98.1 CD es relevante la apelación al precedente de la sanción por el art. 123 CD al jugador Messi como consecuencia de una acción suya en el partido de la final de la Supercopa sobre, precisamente, un jugador del Club ahora recurrente. Pues, en primer lugar, contra lo que pretende el recurrente, las acciones no son idénticas en su descripción en las respectivas actas y, en segundo lugar, las imágenes aportadas, por lo ya explicado ampliamente, no admiten establecer esa comparación y decidir sobre la igualdad material o las diferencias entre la acción del sancionado Sr. Messi y la del jugador del Athletic Club ahora sancionado.

**Noveno.-** La resolución de fondo del presente recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.





En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el Athletic Club, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 3 de marzo de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**04 de marzo del 2021**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

